



Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, caile de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 851.

Por el Juez de primera instancia de Herrera del Duque en 7 del actual se me ha dirigido el exhorto siguiente.

Habiendo dado audiencia al Promotor fiscal de este Juzgado, de la causa pendiente en el mismo para averiguar la adquisicion de dos yeguas de Antonio Flores, vecino de Fuenlabrada de los Montes, tomó de unos forasteros desconocidos segun este que se hospedaron en su casa-posada que obran retenidas, le ha devuelto con dictámen cuyo tenor y el del primer particular del auto acordado en su vista dicen así:

A juicio del infrascrito sería muy conveniente comunicar á los Señores Gefes políticos de Murcia, Albacete, Valencia, Jaen, Alicante, Granada, Sevilla, Almería y Huelva, las señas de las caballerías depositadas y probablemente de reprobada procedencia, para que insertándose en los Boletines oficiales de las respectivas provincias pueda tal vez llegar á noticia y conocimiento de sus legítimos dueños, encargando á sus Señorías la pronta devolucion como se ha hecho muy oportunamente por disposicion del Tribunal en su auto precedente á otros Sres. Gefes políticos. Herrera del Duque dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Lic. Antonio Mogollon, = Como lo dice el Promotor Fiscal en su anterior dictámen, siendo estensivo tambien á los Sres. Gefes políticos de Málaga, Salamanca y Zamora. Herrera del Duque tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve. = Caballero. = Ante mí. Felix Morales Tenorio.

Ruego á V. S. se sirva poner á la posible brevedad en mi noticia cualquiera resultado que dieren las diligencias que mandare practicar á consecuencia de esta comunicacion, sin perjuicio de avisar su recibo y de quedar en egecutar ó haber egecutado cuanto en ella se contiene. Dios guarde á V. S. muchos años. Herrera del Duque 7 de Noviembre de 1849. = José J. Caballero.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que si alguna persona se cree con derecho á las caballerías de que se hace mencion, y cuyas señas se espresan á continuacion en el preinserto exhorto, acudan á hacer las reclamaciones que estimen convenientes. Zamora 15 de Noviembre de 1849. = El Gefé político. = Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas.

Una yegua pelo castaño oscuro, edad tres años y medio, alzada seis cuartas y media y con un hierro en la maza derecha en forma de Z, señal particular una pequeña lanzada de pelo en la parte inferior del cuello, con una potra de cria del mismo pelo. = Otra yegua, edad cerrada, alzada seis cuartas y nueve dedos con un hierro de esta figura  y ramas, señal particular una contrarotura de bastante tamaño, y antigua en la parte inferior del vientre al lado derecho con una potra de cria calzada de pies y bebe en blanco.



Nóm. 832.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 29 del pasado el Real decreto siguiente.
La REINA se ha servido expedir con fecha de

hoy el Real decreto siguiente.—En vista de lo que en exposicion de esta fecha me ha hecho presente el el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de Abril de este año, dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del Culto y Clero, se logren los ventajosos resultados que de su exacta aplicacion son de esperar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se encargará desde luego el Clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestrazgos vacantes en las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago, y los demas, á medida que las vacantes se realicen; á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le estan aplicados para su dotacion por la ley de 20 de Abril último. En consecuencia se hará á la mayor brevedad la entrega de estos bienes al Diocesano de la capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y de las hipotecas y la renta anual en metálico ó en frutos.

Art. 2.º Al tiempo de hacerse la entrega de los bienes de que trata el artículo anterior, y de los demas que en lo sucesivo puedan ser aplicados al mismo objeto, el Diocesano y la Autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la dotacion del Culto y Clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demas, sea cual fuere su denominacion, las contribuciones y otras que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Como cargas de justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes.

2.ª En las eclesiásticas se tendrán solo en consideracion para la dotacion personal, por ahora y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.ª La rebaja por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos será de un 15 por 100.

4.ª No se considerarán rebajables las cargas llamadas piadosas, á cuyo cumplimiento atiende el Gobierno por otros medios.

Y 5.ª Se evaluarán los frutos por el precio medio del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se excluirán de la entrega al Clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas.

Si entre las Autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada una de ellas al respectivo Ministerio los datos en que se funde su opinion, para que pasándose á las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, propongan la decision.

Art. 3.º La Autoridad superior económica de cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corrientes las pertenencias y las cargas dedu-

cibles de los bienes á que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al Diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo respecto de los bienes de esta procedencia, que hallándose oscurecidos en el dia, puedan ser descubiertos en cualquier tiempo.

Art. 4.º Los Diocesanos, oyendo á los Cabildos catedrales, y con acuerdo de la Autoridad económica, podrán enagenar en publica licitacion, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administracion que posean; como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, segun el párrafo segundo del artículo 2.º de este decreto, debiendo tomarse en cuenta de su dotacion el rédito ó interés anual que obtengan de la venta.

Art. 5.º El producto de la Bula de la Sta. Cruzada, que es otro de los medios destinados por la ley para la dotacion del Culto y Clero, se aplicará por ahora, lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el Diocesano, oyendo á su Cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de los bienes, al cual se entregarán directamente por el de Cruzada los productos líquidos de este ramo.

Art. 6.º Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raices, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado, á nombre de este y á excitacion directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervencion y auxilio que la Autoridad económica ú otra cualquiera deben prestar.

Art. 7.º Se satisfará de la contribucion territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotacion del Culto y Clero, despues de deducir de su importe el producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845, el de la Bula de la Sta. Cruzada y los de las encomiendas y maestrazgos que le fueron ya aplicados por el art. 1.º de la de 20 de Abril último, cuya deducion se hará tambien extensiva á cualesquiera otros que pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atencion.

En las tres provincias Vascongadas se continuará ocurriendo al pago de su Culto y Clero por los medios que estan en práctica, mientras otra cosa no se acordare.

Art. 8.º Por ahora, y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el Clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le correspondan de la contribucion territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonársele en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien en todos los pueblos de su demarcacion, sobre los cuales será en este caso consignada.

Art. 9.º El Diocesano de la capital de la provincia, oyendo á su Cabildo catedral, elegirá de los dos indicados medios el que estime mas conveniente.

Art. 10. Si prefriese el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el

pago de esta parte de su dotacion, se distribuirá entre los mismos, sueldo á libra, en proporcion al cupo total de la contribucion y la cuota del Clero.

Art. 11. En su consecuencia deberá entonces subdividirse el cupo general de la contribucion de cada pueblo en dos especiales, que se denominarán: 1º *Cupo para el Culto y Clero*; 2º *Cupo para el Tesoro*; formando sin embargo los dos uno solo con el nombre de *Cupo general de la Contribucion territorial*.

Art. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos, cuyo cupo de contribucion se divida entre el Clero y el Tesoro, se designará al contribuyente en el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se destine á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el art. 10.

Art. 13. Cuando se pague la consignacion del Culto y Clero por las cajas del Tesoro, entregarán estas directamente al representante del Clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo Clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

Art. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el Clero su respectivo señalamiento de la contribucion en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la Hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del Clero, con prohibicion de conducirlo á las arcas públicas.

Art. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de la administracion de la Hacienda cobrar por sí y entregar directamente al Clero por mano de las personas que el mismo designare al intento, el importe ó parte de la contribucion que se le asigne para completar su dotacion, y que deba recaudarse á metálico sin descuento por fallidos ú otra rebaja, que en el caso de existir se cubrirá del fondo supletorio de la misma contribucion.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al Clero, ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demas objetos aplicados al pago de su dotacion.

Art. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico satisfarán sin descuento alguno á los Curas párrocos y demas individuos del Clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pago podrán hacer, bajo recibo, á los párrocos de la consignacion para gastos del Culto, con tal que ni en uno ni otro caso exceda todo de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos serán admitidos como metálico por los administradores generales representantes del Clero.

Art. 17. Las personas que designe el Diocesano, oido el voto consultivo de su Cabildo, concertarán con los Ayuntamientos, siempre que lo estimen conveniente, dentro del mes de Noviembre á mas tardar, si la consignacion del Clero ha de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los Ayuntamientos será obligatorio para los contribuyentes, los cuales sin em-

bargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que así lo declaren dentro del mes de Diciembre á los recaudadores, quienes remitirán en su dia y sin la menor dilacion al administrador general representante del Clero, nota de todos los contribuyentes que estén en aquel caso.

Art. 18. El Diocesano dará aviso á la Administracion de Contribuciones directas, en los cuatro primeros dias de Diciembre, de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el artículo 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los Ayuntamientos.

Art. 19. Verificado que sea el convenio entre el Clero y el Ayuntamiento cesará toda responsabilidad pecuniaria de la Hacienda pública, aunque en definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al Clero, así como en el caso de producirla mayor no tendrá el Tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

Art. 20. En los pueblos donde el Clero concierte el pago en frutos, quedará á favor del mismo el importe de las dos terceras partes del premio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la Hacienda. El Clero no tendrá derecho á mayor abono por gastos de la administracion de los frutos.

Art. 21. La obligacion que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metálico se extiende tambien al del importe de las obligaciones por los conciertos de pago en frutos, á cuyo cumplimiento serán compelidos por los Gefes de la administracion provincial, que serán responsables de cualquiera omision ó falta que cometieren.

En su consecuencia los agentes encargados de la cobranza de la contribucion de cada pueblo exigirán de los contribuyentes en el trimestre en que venza la obligacion del pago en frutos, el documento que acredite haber hecho su entrega al encargado de la recoleccion por el Clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

Art. 22. En cada uno de los plazos trimestrales que los Ayuntamientos ó recaudadores tienen que entregar en las arcas del Tesoro los cupos y recargos de la contribucion, han de acreditar tambien la solvencia de la cantidad respectiva al Culto y Clero en metálico ó en frutos.

A este fin entregarán los recibos ó documentos formales que hubieren librado los representantes autorizados por el Clero para el percibo, quedando sujetos en su defecto por la parte de descubierto á las responsabilidades que para este caso les estan impuestas.

Art. 23. Si resultase que en un año hubiere percibido el Clero mayor cantidad de la contribucion territorial que la que fuere necesaria para completar su dotacion, se rebatirá el exceso de la que para el año siguiente le corresponda, así como en el caso no esperado de resultar un déficit, se cubrirá tambien comprendiéndolo en el primer presu-

puesto, excepto cuando el aumento ó déficit procediere de la causa expresada en el art. 19 ó del aumento ó disminucion que tuvieren las rentas procedentes de los bienes entregados, una vez hecho su avalúo.

Art. 24. Todas las personas encargadas de la administracion y recandacion de los fondos destinados á cubrir la dotacion del Culto y Clero, ya sea en metálico, ya en frutos, y las que se hallen tambien encargadas del pago de haberes y consignaciones, deberán dar las fianzas competentes y rendir la correspondiente cuenta con las mismas formalidades y en las épocas que estan prevenidas respecto á los que manejan fondos del Estado.

Estas cuentas serán examinadas y fenecidas en el Tribunal mayor precedida, la censura de la Contaduría general del Reino, que las reunirá y coordinará previamente.

La eleccion de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de las fianzas tocará á los Diocesanos, oyendo previamente á su respectivo Cabildo catedral.

Art. 25. El presupuesto general del Clero y el particular del mismo para cada provincia se formará por el Ministerio de Gracia y Justicia con la conveniente division de capítulos, y en las épocas conducentes para que oportunamente pueda hacerse el señalamiento de la consignacion sobre la contribucion de inmuebles, remitiendo copia al Ministerio de Hacienda, por el cual se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla, y se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas, acompañando al propio tiempo un estado por provincias en que conste el importe de las obligaciones del Culto y Clero, la renta de todos los bienes imputables en la dotacion, el producto del fondo de Cruzada y el déficit que resulte para el completo pago del presupuesto de gastos.

Art. 26. Mientras que no se verifique el arreglo del Clero seguirá rigiendo el presupuesto vigente con arreglo á la citada ley de 20 de Abril último, debiéndose; no obstante pagar por cuenta de la partida que para gastos imprevistos figura en el mismo presupuesto, las dotaciones de los nuevos provistos en piezas eclesiásticas á reserva de concederse en caso necesario un crédito supletorio.

Art. 27. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se propondrán á mi Real aprobacion todas las medidas y disposiciones convenientes, propias de sus atribuciones, y que esten en armonía con lo que se dispone anteriormente, á fin de organizar y regular tan importante ramo.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones convenientes para que se lleven prontamente á cabo las disposiciones del presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares de la provincia. Zamora 10 de Noviembre de 1849.—José Valladares.



Núm. 833.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con

(4)

fecha 3 del corriente me comunica la Real orden que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la siguiente Real orden.—La REINA se ha enterado de la nueva reclamacion hecha por varios súbditos Portugueses de la Provincia de Beira alta; dueños y labradores de tierras situadas en territorio Español, quejandose de que ademas de cobrárseles todas las contribuciones que pagan los Españoles se continúan exigiéndoles el diezmo de la aceite que recolectan en sus olivares, al introducirlo en su país, no obstante lo mandado en Real orden de 2 de Marzo de 1844.—En su vista y teniendo en consideracion los antecedentes que produjeron la citada disposicion cuyo fundamento no hay motivo para variar, S. M. ha tenido á bien resolver que á los Interesados de que va hecho mérito y á los demas que se hallen en su caso no se exija por las tierras de su propiedad en España mas contribuciones que las que los Españoles satisfacen por las suyas, es decir, la establecida por la ley de 23 de Mayo de 1845 sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, en atencion á que esta última práctica se observa respecto á las fincas que nuestros nacionales poseen en igual país; siendo tambien la voluntad de S. M. que cuando los referidos interesados quieran trasladar á su nacion los productos de sus posesiones paguen solo el derecho señalado en el arancel vigente á este movimiento comercial, con arreglo á las órdenes que rijen en la materia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios &c. Madrid 23 de Octubre de 1849. —Bravo Murillo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. Y la Direccion la traslada á V. S. para que disponga se observe por las Aduanas de esa provincia en el particular que las corresponde. Zamora 12 de Noviembre de 1849.—José Valladares.

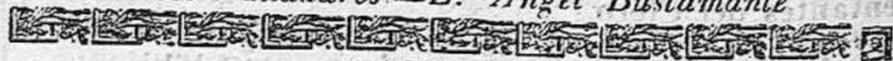


EDICTO.

Núm. 834.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Zamora, &c.

Cito, llamo y emplazo á Severo García y Antonio Rodriguez, vecinos del pueblo de Villavieja, partido de Viana del Bollo, (en Galicia) procesados en esta Subdelegacion por defraudacion de derechos de tres cargas de vino, para que en el término de nueve dias comparezcan á disposicion de este Tribunal á rendir declaracion y demas que sea necesario; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado que se le señalará por su contumacia y rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 14 de Noviembre de 1849.—José Valladares.—L. Angel Bustamante



ANUNCIO.

Se hálla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Guarrate, los aspirantes podrán contratar con el pueblo para su dotacion y dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento antes del dia 8 de Diciembre despues de cuya fecha no se admitirán.

Imp. de Vicente Vallecillo. calle de la Cárcaba núm. 2.